

NORMAS ARBITRALES

NORMAS ARBITRALES

II Edición, Julio de 2019

IMPRESIÓN

Graficomp EIRL

Calle Lechugal 160, Distrito, Provincia y Región Cusco, Perú

e-mail: graficomp@htomail.com

PRESENTACIÓN

EL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM S.A.C, es una institución arbitral encargada de la administración y conducción de los procesos de arbitraje, garantizando la eficiencia del proceso arbitral a través de la adecuada aplicación del reglamento que rige la institución arbitral, dotando al procedimiento de todas las garantías aplicables, representando así para las partes un medio de solución de controversias confiable.

En ese sentido, EL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM S.A.C, conforme a las exigencias de la normatividad peruana en el presente documento denominado “NORMAS ARBITRALES” ha procedido a regular las pautas y lineamientos que rigen el proceso arbitral, dentro del Reglamento del Proceso Arbitral, asimismo ha establecido las condiciones de los árbitros en el Código de Ética, y ha determinado las condiciones de los costos del arbitraje los cuales se encuentran contenidos en el documento denominado Tasas Arbitrales.

Estas NORMAS ARBITRALES, que rigen el proceso arbitral, se ponen a disposición y conocimiento de las partes del proceso arbitral, árbitros y secretarios arbitrales, así como terceros interesados en el arbitraje, para su actuación dentro de tal proceso.

LA GERENCIA

MISIÓN

Garantizar una eficiente administración y conducción de los procesos de arbitraje a través de la adecuada aplicación del reglamento que rige la institución arbitral, que representa para las partes un medio de solución de controversias confiable.

VISIÓN

Para el 2021 ser el centro de arbitraje líder en la Región Cusco con el reconocimiento de nuestros administrados y la sociedad en general.

QUIENES SOMOS

Somos una empresa que administra los procesos de arbitraje en el marco de la ley y reglamento de contrataciones del estado, así como las leyes, reglamentos especiales y régimen civil aplicables a la materia de arbitraje.

SERVICIOS:

SECRETARIA ARBITRAL

El CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM S.A.C, brinda a todo proceso arbitral la garantía de un proceso seguro, eficiente y transparente. Bajo este precepto, se pone a disposición de los Tribunales Arbitrales, a los Árbitros Únicos y a las partes la disposición de la administración del arbitraje a través de la Secretarías Arbitrales.

CONSULTORIA EN CONTRATACIONES DEL ESTADO

El CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM S.A.C, brinda a los usuarios de las contrataciones del Estado, consultoría especializada en la solución de controversias, de manera eficiente y segura.

CONCILIACIÓN

Contamos con el aliado estratégico de un Centro de Conciliación el mismo que viene efectuando el acto de la conciliación como mecanismo de solución de controversias en materia de Contrataciones del Estado, así como en materias civiles reguladas por la normativa del Código Civil Peruano.

DESIGNACIÓN DE ARBITROS

El CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM S.A.C, cuenta con una nómina de Árbitros Especialistas en diferentes materias, capaces de resolver las diferentes controversias entre partes. En virtud de ello brinda sus servicios de DESIGNACIÓN DE ARBITROS; servicio que se pone a disposición de las partes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC**

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación:

El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado someter sus controversias mediante arbitraje o aquellos en los que se hayan incorporado o incorporen la cláusula modelo a su contrato del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “ELIT ARBITRIUM”SAC (en adelante el CENTRO), además de aquellos en cuya clausula arbitral se haya dispuesto que el Arbitraje sea Institucional, y en aquellos arbitrajes señalados en Leyes Especiales.

Artículo 2°.- Reglamento y Legislación aplicable

Cuando las partes hayan acordado someterse a la organización y administración del arbitraje a cargo del CENTRO, o/a cargo de una INSTITUCIÓN ARBITRAL o refieren que el Arbitraje será de TIPO INSTITUCIONAL, se entiende que se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral del CENTRO.

Artículo 3°.- Funciones del Centro

Son funciones del centro organizar y administrar el arbitraje conforme a la Ley de Arbitraje y las leyes especiales que regulen la aplicación del arbitraje.

Artículo 4°.- Principios y derechos del Centro

1. El CENTRO goza de autonomía, en todos los asuntos que rijan el presente reglamento no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El CENTRO tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El CENTRO tiene plenas atribuciones para proseguir con el arbitraje y continuar con el trámite de actuaciones arbitrales, así como decidir su propia competencia.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del CENTRO, cualquier control a las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Artículo 5°.- Órganos del Centro

1. Consejo de arbitraje
2. Secretaria General
3. Secretaria Arbitral

Artículo 6°.- Sede del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollan en el domicilio del Centro.
2. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.
3. Igualmente, de forma excepcional las audiencias podrán ser llevadas a cabo a través de videoconferencias, adecuándose al avance tecnológico.

Artículo 7°.- Domicilio

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje en su solicitud de arbitraje o demanda o cualquier otro documento. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o cláusula de solución de controversias, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Cusco, debiendo señalar además su domicilio electrónico.
3. De ser arbitraje internacional el domicilio será obligatoriamente electrónico.

Artículo 8°.- Notificaciones

1. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada al destinatario de manera personal o vía correo electrónico o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 7° de este Reglamento, siendo válida para todo efecto legal tal comunicación.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada, dejándose constancia de este hecho. Dicha notificación será dejada por debajo de la puerta.
4. El domicilio señalado por las partes, no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa, de la variación de domicilio.

Artículo 9°.- Plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente.

2. Los plazos establecidos en el presente reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario.
3. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del CENTRO y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
4. El vencimiento de un plazo en día inhábil, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 10°.- Normas aplicables al fondo de la controversia

1. El Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente reglamento, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.
2. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
3. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal aplicará las que estime apropiadas.
4. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 11°.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma o del reglamento del CENTRO o procedimiento, de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, y prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a su derecho de objetar el laudo por tales razones.

Artículo 12°.- Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Las partes así como los organizadores y administradores del arbitraje y el CENTRO están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización

expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.

2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del CENTRO, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del CENTRO.

Artículo 13º.- Certificación de las actuaciones

Cualquiera de las partes o la autoridad legal dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.

CAPITULO II: ARBITRAJE

Artículo 14º.- Del inicio del proceso arbitral

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el CENTRO, de la petición o solicitud de arbitraje.

Artículo 15º.- Comparecencia, representación y/o asesoramiento

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección, todo cambio deberá ser oportunamente comunicado por escrito en el proceso arbitral.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes se rigen a lo regulado por la Ley de Arbitraje.

Artículo 16º.- Presentación de escritos

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante, no se requerirá firma de abogado.
2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el

proceso arbitral, debidamente foliado, debiendo presentarse en la sede del CENTRO.

3. Las fotocopias deben ser legibles.
4. Los documentos u otros que se presenten como medios probatorios deberán estar identificados claramente, así como señalar el número que corresponda a cada uno de los ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de estos con los argumentos que se expongan.

Artículo 17º.- Requisitos de la petición de arbitraje

1. La identificación del demandante, en el que conste domicilio, teléfono y aquellos necesarios para su adecuada notificación.
2. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia, en el que conste domicilio, teléfono y aquellos necesarios para su adecuada notificación.
3. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje INSTITUCIONAL o de ser administrado por el CENTRO o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
4. Breve descripción de la controversia, incluyendo un resumen de las pretensiones y su cuantía. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas.
5. Documentos que respalden su petición arbitral en calidad de medios probatorios.
6. De haberse pactado un Tribunal Arbitral en el convenio arbitral, deberá señalarse el nombre del árbitro de parte y su identificación, de ser el caso el CENTRO podrá a petición de parte ante la presentación de solicitud designar a dicho árbitro. De existir pluralidad de demandantes o demandados, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo de Arbitraje procederá a la designación.
7. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
8. De haberse efectuado una conciliación o un medio de solución de conflicto previsto en su convenio arbitral, deberá señalar y presentar dichos documentos.
9. De actuarse el proceso a través de un representante deberá acompañar copia de los respectivos poderes, y de ser persona jurídica deberá acompañar copia de los poderes respectivos.

10. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de tasas de arbitraje.

Artículo 18º.- Admisión a trámite de la petición de arbitraje

1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, conforme lo señalado en el presente reglamento.
2. Si el Secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de diez (10) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de dos (02) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, será resuelto por éste, una vez ins- talado.

Artículo 19º.- Facultades adicionales de la Secretaría General

1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje hasta que el Centro lo determine. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.
3. Deberá remitir dentro de las exigencias del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado o el que haga sus veces o el que establezca la Ley especial, la relación de arbitrajes ingresados y concluidos, copias de la resolución de recusaciones, Laudos y sus rectificaciones, inclusiones, interpretaciones, y exclusiones, así como aquellos documentos donde se impongan sanciones a los árbitros y secretarios arbitrales.

Artículo 20º.- Contestación de la petición de arbitraje, apersonamiento

1. Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

- a. Identificación, en el que conste domicilio, teléfono y aquellos necesarios para su adecuada notificación.
 - b. Indicación de su domicilio y correo electrónico.
 - c. Resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje.
 - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el CENTRO.
 - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
2. La falta de respuesta u la oposición formulada contra el arbitraje, no interrumpe el desarrollo del mismo, ni de los procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del Tribunal Arbitral o designación del Árbitro Único o la propia tramitación del arbitraje.

CAPITULO III: TRIBUNAL ARBITRAL O ÁRBITRO UNIPERSONAL

Artículo 21°.- Número de árbitros

1. De acuerdo a lo establecido en el convenio arbitral (cláusula de solución de controversias), el arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral o Arbitro unipersonal.
2. A falta de acuerdo entre las partes, se desarrollara por Arbitro Unipersonal, el cual es designado por el CENTRO.

Artículo 22°.- Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere que el Presidente del Tribunal Arbitral sea abogado.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Artículo 23°.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

2. De no haberse pactado el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje y/ o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del CENTRO.
 - i. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del CENTRO o se encontrare suspendido o impedido de ser árbitro, la Secretaría General comunicará tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
 - b. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados.
 - c. Una vez presentada la aceptación a la designación, la Secretaría General notificará a ambas partes, para que en el plazo de cinco (5) días de notificados, expresen lo conveniente a su derecho.
 - i. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, debiendo cumplirse con lo señalado en los literales a), b) y c) del presente artículo.
 - d. Cumplidos los trámites, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, la que deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, dentro de los cinco (5) días siguientes después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra.
 - e. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
3. Cuando no se produjo la designación del Arbitro de parte, Arbitro Unipersonal, o del Presidente del Tribunal Arbitral corresponde que tal designación sea efectuada por el CENTRO, la cual estará a cargo del Consejo de Arbitraje, quien aleatoriamente del Registro de Árbitros efectuara la designación correspondiente, la Secretaría General procederá a seguir el procedimiento señalado en los literales a), b), y c) del presente artículo.

Artículo 24º.- Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desem-

- peño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del CENTRO.

Artículo 25º.- Causales de recusación

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales y/o por el Reglamento del CENTRO.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 26º.- Procedimiento de recusación

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al CENTRO, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - c. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - e. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - f. El Consejo de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del CENTRO, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.
5. En caso se declare fundada la recusación el Consejo de Arbitraje procederá a la sustitución del árbitro, designando un nuevo arbitro conforme a su procedimiento.

Artículo 27º.- Remoción y Renuencia

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo de Arbitraje podrá disponer su cesación en el cargo, disponiendo su sustitución.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en la recusación.
3. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.
4. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje dispondrá la remoción del árbitro renuente, y lo sustituirá.

Artículo 28º.- Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

TÍTULO IV: ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 29º.- Instalación del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal

1. Constituido el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, el CENTRO procederá a la instalación, para lo cual la Secretaría General podrá citar a las partes a una audiencia para tal efecto.

2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el CENTRO procederá a notificarles mediante resolución el acta con las reglas que rigen el proceso arbitral de acuerdo el presente reglamento, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que expresen lo conveniente a su derecho, vencido el plazo el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal dictara las reglas definitivas del proceso arbitral.

Artículo 30º.- Demanda y contestación

1. Luego de que las reglas del proceso arbitral, han quedado definidas, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda, el cual contendrá los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula.
2. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado, el cual establecerá su posición respecto a lo planteado en la demanda.
3. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
4. Las partes al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.
6. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
 - c. El presente trámite no admite reconvencción.

Artículo 31º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 32º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal decidirá, la oportunidad para resolver las excepciones y objeciones, ello en ejercicio del competece competece.

Artículo 33º.- Medidas Cautelares

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, pudiendo el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar dictada por autoridad judicial.

Asimismo, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

Artículo 34º.- Audiencias

1. Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario Arbitral, notificará a las partes, cuando menos con cinco (5) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.

- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro Único, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
 - c. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
 - d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros (o), por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.
 - e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
 - f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
 - g. Las audiencias se desarrollaran de manera continua y por única vez al menos que por circunstancias del caso el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal considere celebrar más de una audiencia.
2. La realización de una o más audiencias podrán estar referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal determine y se fijaran los puntos controvertidos asimismo se ilustrara al Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal sobre la sucesión de hechos.

Artículo 35º.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
4. Las partes al ofrecer sus medios probatorios deberán señalar que se proponen acreditar cada uno de ellos y explicar cómo se vinculan con los argumentos puestos en sus posiciones.

Artículo 36°.- Costo de los medios probatorios

1. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal resuelva en el laudo en materia de costos.
2. En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal resuelva en el laudo en materia de costos.
3. Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Artículo 37°.- Peritos

1. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal está facultado, si así lo considera pertinente, a citar al perito designado a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 38°.- Alegaciones

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá citar a audiencia para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Artículo 39°.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal declarará el cierre de la instrucción cuan-

do considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.

Artículo 40º.- Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal:

1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercer alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 41º.- Reconsideración

1. Contra las decisiones del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal distintas al laudo, procede la formulación de la reconsideración la misma que debe estar debidamente firmada.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 42º.- Transacción, Conciliación y término de las actuaciones

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, sea por Conciliación y/o transacción el Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral o el Arbitro Unipersonal, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Centro. En ese supuesto, se archiva el proceso.
4. En el proceso, cualquiera de las partes, según sea el caso, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción.

TÍTULO V: LAUDO

Artículo 43°.- Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo de Arbitraje disponga para tal efecto.

Artículo 44°.- Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros o Arbitro Unipersonal. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 45°.- Plazo

1. Con el cierre de las actuaciones, el plazo para laudar es de veinte (20) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral o arbitro Unipersonal, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Artículo 46°.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en una transacción o conciliación. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 47°.- Condena de costos

1. De haberse petitionado la condena de los costos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
3. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, los honorarios de los peritos designados por dicho colegio por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 48°.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.

Artículo 49°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expre-

- sado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución sin ella, se resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal por diez (10) días adicionales.
 3. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.
 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 50°.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley de Arbitraje y leyes especiales, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 51°.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 52º.- Ejecución arbitral del laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo y sus decisiones, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 53º.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

Artículo 54º.- Funciones de la Secretaría Arbitral

Es la encargada de gestionar los arbitrajes del CENTRO, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

La cual tiene las siguientes funciones:

- a. Recibir y tramitar los escritos presentados por las partes y remitir las notificaciones y comunicaciones a las partes, árbitros y a todos los que intervengan en el proceso arbitral.
- b. Velar por el cumplimiento de este reglamento y de la normativa de contrataciones Estado.
- c. Declarar que corresponde tener por no presentado un escrito de demanda, contestación de demanda, reconvención y/o contestación de reconvención en los supuestos previstos en el presente reglamento.
- d. Emitir razones de secretaria de oficio o a pedido de los árbitros dentro del proceso arbitral.
- e. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

Primero.-

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“Toda controversia, derivada o relacionada con el presente acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Segundo.-

En todo lo no previsto por el presente reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado y/o el Código Civil según sea la materia sometida a arbitraje, dando preferencia de aplicación a la Ley especial.

Asimismo, todo lo no previsto, estará sujeto a las disposiciones internas del Centro en atención a principios generales del derecho.

CÓDIGO DE ÉTICA

1. ALCANCES

El presente Código de Ética, es de aplicación para los arbitrajes que administra el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRUM SAC, en adelante el CENTRO, delimita las actuaciones del personal administrativo, así como de los órganos componentes del Centro y los ARBITROS.

2. OBLIGATORIEDAD

El presente Código desarrolla los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes, así como los deberes, sanciones y es de obligatorio cumplimiento.

3. BASE LEGAL

El código, se rige en base a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento así como la Ley del Procedimiento Administrativo General para arbitrajes que se rijan por la Ley de Contrataciones del Estado, y en general de acuerdo a la Ley especial.

4. PRINCIPIOS

- 4.1 Integridad.- Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes deben conducirse con rectitud y moralidad, procurando en todo momento transparencia en su accionar.
- 4.2 Imparcialidad.- Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición respecto de alguna de las partes o en relación a materia de la controversia.
- 4.3 Independencia.- Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional y/o comercial que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.
- 4.4 Idoneidad.- Los árbitros, al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia correspondiente para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia así como cumplir con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento.

Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con una razonable disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

- 4.5 Equidad.- Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- 4.6 Debida Conducta Procedimental.- Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.
- 4.7 Transparencia.- Los árbitros deben observar las reglas sobre divulgación de información arbitral en materia de contrataciones del Estado y en leyes especiales. En ese sentido, deben cumplir con hacer públicos, a través de los mecanismos que prevé la normativa de la materia, el laudo y las solicitudes respecto a éste.

Sin perjuicio de lo señalado, los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

5. REGLAS DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS

- 5.1 En forma previa a su designación como árbitro:
 - 5.1.1 Antes de su designación, el posible árbitro no debe contactarse con ninguna de las partes, salvo que ello obedezca para conocer su disponibilidad y conocimiento sobre la materia a someterse a arbitraje. En tal circunstancia, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el posible árbitro pueda definir su aceptación. Asimismo, éste procurará informarse de datos relevantes que le permitan, en su oportunidad y de ser el caso, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún posible árbitro debe proponer activamente su designación.
 - 5.1.2 Antes de aceptar una designación, el posible árbitro debe estar convencido que podrá ajustar su actuar a los principios que informan el presente Código. El posible árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia. Con motivo de aceptar el cargo como árbitro

- 5.1.3 Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros y/o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro deberá declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, durante el ejercicio del cargo como árbitro.
- 5.1.4 Asimismo, durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
- 5.1.5 Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las, evitando renunciar por circunstancias que no constituyan razones atendibles para seguir a cargo del arbitraje. Cuando ello ocurra, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, teniendo en consideración el principio de confidencialidad.
- 5.1.6 Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.
- 5.1.7 Los árbitros deben tratar a las partes y demás partícipes del arbitraje con respeto, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje.
- 5.1.8 Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje.
- 5.1.9 Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con ninguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- 5.1.10 Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores.
- 5.1.11 El árbitro que se aparta del arbitraje sea por renuncia al cargo, recusación fundada, remoción o cualquier otro motivo, debe devolver los honorarios abonados a su favor.
- 5.2 Los preceptos antes referidos constituyen reglas generales de conducta para los árbitros. No son limitativos ni excluyentes de otros previstos en la legislación sobre contratación pública y otra pertinente, o estable-

cidos por las instituciones arbitrales, debiéndose interpretar en función de los principios que informan este Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral. El contenido de estas reglas de conducta podrá ser complementado, de acuerdo con el uso y práctica en materia arbitral.

6. CON RESPECTO AL CENTRO DE ARBITRAJE:

- 6.1 Deberán participar activamente en los cursos de capacitación del Centro, así como contribuir a la gestión de arbitrajes en forma eficiente, ética y transparente.

7. ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DEBER DE REVELACIÓN

- 7.1 La persona que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad de tiempo suficiente, y que carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procederá a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con su deber de declaración.
- 7.2 La persona que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia debe rechazar su designación como árbitro. Igualmente, si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, deberá renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- 7.3 El árbitro deberá revelar por escrito todos los hechos o circunstancias que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. A tal efecto, al momento de aceptar el cargo, debe suscribir una declaración jurada, por la que se pondrá en conocimiento de las partes para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de conocida, de ser el caso, manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
- 7.4 Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria. La omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia, cuando el árbitro no haya hecho el esfuerzo, dentro del marco de lo razonable, por averiguar la presencia de tales hechos.
- 7.5 El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
- 7.6 En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, según el caso, deberá optar por la revelación.

- 7.7 Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS Y SUPUESTOS DE REVELACIÓN

- 8.1 El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro en relación a un proceso arbitral, por cuya razón, corresponde que se aparte del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o su continuidad en el cargo.
- 8.2 Aquellas situaciones que no evidencien conflictos de interés pero que potencialmente pueden generar en las partes alguna duda razonable sobre la actuación independiente e imparcial de un árbitro, obligan necesariamente a su revelación. El hecho que el árbitro cumpla con revelar tales circunstancias no conlleva necesariamente a su descalificación automática. La finalidad es que las partes tengan la posibilidad de realizar averiguaciones adicionales, formular una recusación contra el árbitro si cuenta con sustento para ello o simplemente no objetar su designación si consideran que no existen motivos fundados.
- 8.3 El árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
 - b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
 - c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años.
 - d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.
 - e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.

- 8.4 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o de ser el caso para la tramitación de la sanción respectiva.

9. INFRACCIONES

- 9.1 Con respecto al principio de independencia:

El incumplimiento o inobservancia del deber de revelar al momento de su aceptación al cargo o de modo sobreviniente, sobre la configuración, en los últimos cinco (5) años, de uno o más de los siguientes supuestos:

- 9.1.1 Existencia de identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una parte en el arbitraje.
- 9.1.2 El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar.
- 9.1.3 El árbitro tiene o ha tenido un interés económico en una de las partes o en el resultado del arbitraje.
- 9.1.4 El árbitro, directamente o a través de una persona jurídica, asesora o ha asesorado con regularidad a una de las partes o a su filial, dependencia, sucursal o similar.
- 9.1.5 El árbitro emitió dictamen, informe u opinión respecto de la controversia a instancia de alguna de las partes.
- 9.1.6 El árbitro es o ha sido socio de una de las partes o de una filial, dependencia, sucursal o similar de una de las partes.
- 9.1.7 El árbitro intervino en el asunto controvertido materia del arbitraje.
- 9.1.8 Tanto el árbitro como el abogado, representante o asesor de una de las partes prestan o han prestado servicios en un mismo estudio de abogados o empresa, sus filiales o sucursales.
- 9.1.9 Un pariente del árbitro, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o concubino (a), tiene o ha tenido un interés económico directo en el resultado de la controversia.
- 9.1.10 El árbitro, de forma directa o indirecta, representa o asesora al representante o abogado de una de las partes, o lo ha hecho en los últimos cinco (5) años.

- 9.1.11 El árbitro, su cónyuge o concubino (a) tiene o ha tenido vínculo de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con una de las partes o sus socios.
- 9.1.12 El estudio de abogados o empresa del árbitro o en el que presta o ha prestado servicios tiene o tuvo una relación comercial con una de las partes o una filial, dependencia, sucursal o similar de ésta. En el caso que una parte sea un consorcio, este deber se extiende a las personas que lo conforman.
- 9.2 Con respecto al Principio de Imparcialidad:
Constituye supuesto de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia del siguiente deber ético:
Revelar al momento de su aceptación al cargo o de modo sobreviniente, todo hecho o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad.
- 9.3 Con respecto al Principio de Transparencia:
Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:
 - 9.3.1 Cumplir con registrar el laudo, en materia arbitral en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
 - 9.3.2 Remitir la información y/o documentación que el OSCE le requiera, siempre que esté referido a arbitrajes concluidos, sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros a partir de la entrada en vigencia de la Ley.
- 9.4 Con Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:
Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:
 - 9.4.1 Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.
 - 9.4.2 Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, representantes y/o asesores involucrados en el proceso arbitral.
 - 9.4.3 Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

9.4.4 Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

9.4.5 Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

10. DENUNCIA

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- 10.1 Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el CONSEJO DE ARBITRAJE, a través de la Secretaría General, debiendo identificar a las partes y el proceso.
- 10.2 La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- 10.3 El CONSEJO DE ARBITRAJE evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El CONSEJO DE ARBITRAJE podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones y descargos correspondientes.

11. REGIMEN SANCIONATORIO

Las sanciones que establece el Código de Ética son las siguientes:

- 11.1 Amonestación.
- 11.2 Suspensión temporal de hasta cinco (05) años, la cual conforme a la discrecionalidad del CONSEJO DE ARBITRAJE será gradual la sanción hasta el tope máximo de 05 años.
- 11.3 Inhabilitación permanente.

La graduación de estas sanciones, en función a la discrecionalidad, debe considerar criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. También debe considerarse la conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

La imposición de la sanción será puesta a conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en caso de arbitrajes con el Estado, y en caso de

arbitrajes de otra naturaleza según las leyes especiales serán puestas en conocimiento del Colegio Profesional, dentro de los 15 días posteriores a su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

Las normas, principios y postulados consignados en éste código son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso arbitral, así como los administradores del CENTRO.

Todo lo no previsto en el presente CÓDIGO se complementa con el CÓDIGO DE ÉTICA establecido con la dación de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

APLICACION SUPLETORIA

En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones de este reglamento, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje o la norma vigente que lo sustituya al momento del inicio del proceso, y siempre que no contravenga las disposiciones previstas en el LCE y el RLCE.

TASAS ARBITRALES

1. ALCANCES

El presente regula la aplicación de las tasas arbitrales para los arbitrajes que administra el CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRUM SAC (en adelante el CENTRO), delimita la tasa administrativa del Centro y los honorarios de los Árbitros.

2. BASE LEGAL

El código, se rige en base a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje.

3. PRINCIPIOS

- 3.1 Publicidad y Transparencia.- La tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros se encuentran al alcance de los intervinientes del proceso arbitral, quienes desde el inicio conocen el costo del proceso arbitral.

4. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.

4.1 Para cuantía indeterminada

Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros, se multiplicará el porcentaje del 2.5% al monto del contrato, por cada pretensión indeterminada, siendo que el resultado de la sumatoria de dichas pretensiones se aplicará conforme a la tabla de cuantía determinada.

4.2 Para cuantía determinada

Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros, se aplicará un porcentaje al monto fijo de acuerdo a lo establecido en la tabla de cuantía determinada.

4.3 Para cuantía mixta

En los casos de pretensiones mixtas, a los montos de las pretensiones determinadas, se les sumará el monto que por las pretensiones indeterminadas, siendo que el resultado de la sumatoria de dichas pretensiones se aplicará de acuerdo a la tabla de cuantía determinada.

5. IMPUESTO

El importe de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros no incluye IGV por lo que las partes deberán efectuar el pago de dicho porcentaje, debiendo incorporarse por la Secretaría General al momento de la liquidación de gastos arbitrales.

6. LIQUIDACION DE GASTOS ARBITRALES

- 6.1 Las tasas de pago establecidos y fijados en el presente reglamento, serán liquidados por la Secretaría General de acuerdo a lo señalado en el numeral 4) del presente reglamento de acuerdo a la petición arbitral y contestación de arbitraje, quien notificara y requerirá a ambas partes, y quienes deberán abonar en proporciones iguales dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados. Si vencido este plazo ninguna de las partes efectúa el pago, en tanto no se haya constituido el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, la Secretaría General comunicará a las partes que el Centro considera retirada la petición arbitral, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva petición.
- 6.2 De manera excepcional el Centro podrá aceptar que el pago sea de manera fraccionada.
- 6.3 Si sólo una de las partes efectúa el pago, la Secretaria podrá requerir nuevamente a la parte que no efectuó el pago para que lo satisfaga en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, transcurrido el plazo sin haberse efectuado el pago la Secretaria general facultara a la parte interesada en la prosecución del arbitraje para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado satisfaga el pago.
- 6.4 Si vencido el plazo establecido ninguna de las partes hubiera efectuado el pago, la Secretaría General lo comunicará al Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, quién podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre, luego de ello transcurrido veinte (20) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal podrá ordenar el archivo del proceso en el estado en el que se encuentre.

7. LIQUIDACIONES SEPARADAS

- 7.1 En caso se formule reconvencción y se establezcan liquidaciones separadas por las partes o el Arbitro según sea el caso, el Centro procederá a liquidar a cada parte el monto correspondiente y procederá a requerir el pago conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- 7.2 La oportunidad para efectuar liquidaciones separadas, cuando las partes lo planteen en su solicitud de arbitraje o contestación a tal solicitud, o en la demanda o su contestación.

8. RELIQUIDACION DE GASTOS ARBITRALES

De haberse planteado un monto superior en la demanda o contestación a la demanda y/o reconvención se efectuara la reliquidación de los gastos arbitrales de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) de este reglamento.

9. PAGO DE HONORARIOS

El Centro pagará al Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal el 50% de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (10) días hábiles posteriores de entregado el laudo y de concluida toda absolución de solicitudes de rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo o de cualquier índole; o, en todo caso, de vencido el plazo para su presentación. De igual forma, en el caso de que se hubiese dado alguna conclusión anticipada del proceso.

No existe la posibilidad de realizar pagos parciales de honorarios a los árbitros.

10. TARIFARIO DE GASTOS ARBITRALES

El tarifario de los gastos arbitrales se detalla a continuación:

1. Por presentación de solicitud	S/ 200.00 soles
2. Por tramite de recusación de árbitro	S/ 200.00 soles
3. Por oposición de arbitraje	S/ 200.00 soles
4. Por otras solicitudes fuera de la demanda	S/ 200.00 soles
5. Por medida cautelar	S/ 1 500.00 soles
6. Por copias solicitadas al Poder Judicial	S/ 0.50 soles por copias
7. Por copias Certificadas	S/ 3 soles
8. Por copias simples	S/ 0.20 soles

**Modificado por Acuerdo de Consejo
N.º 001 -2021-CAEASAC**

TABLA DE CUANTÍA DETERMINADA

CUANTIA	TASA ADMINISTRATIVA	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ÚNICO	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Hasta 9 000	550	600	600
Hasta 19 000	1150	1 200	1 500
Hasta S/ 36 000	3 750	3 800	5 000
Desde S/ 36 001 hasta S/ 72 000	4 000	S/ 3 800 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 36 000	S/ 6 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda a S/. 36 000
Desde S/ 72 001 hasta S/ 108 000	4 500	S/ 4 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 72 000	S/ 9 000 + 2.89% sobre la cantidad que exceda a S/ 72 000
Desde S/ 108 001 hasta S/ 180 000	5 000	S/ 4 500 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 108 000	S/ 12 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 108 000
Desde S/ 180 001 hasta S/ 360 000	6 000	S/ 5 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180 000	S/ 15 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180 000
Desde S/ 360 001 hasta S/ 1 800 000	6 000	S/ 6 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 360 000	S/ 18 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 360 000
Desde S/ 1 800 001 hasta S/ 3 600 000	6 000	S/ 7 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1 800 000	S/ 42 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1 800 000
Desde S/ 3 600 001 a más	22 000	S/ 30 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 3 600 000	S/ 58 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 3 600 000

Modificado por Acuerdo de Consejo
N.º 006-2020-CAEASAC

ACUERDO DE CONSEJO DE ARBITRAJE
N° 006-2020-CAEASAC

Cusco, 20 de julio de 2020

VISTOS:

- 1) Los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM; N° 051-2020-PCM; N° 064-2020-PCM; N° 075-2020-PCM; N° 083-2020-PCM; N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM a través de los cuales el Señor Presidente de la República ha declarado el Estado de Emergencia Nacional y ha dispuesto la inmovilización social obligatoria desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020;
- 2) El Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas, "actividades jurídicas" dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, previo registro del Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el Trabajo en el CENSOPAS.
- 3) El Comunicado del Centro de Arbitraje ELIT ARBITRIUM SAC (en adelante, ELIT ARBITRIUM SAC) publicado en redes sociales y medios electrónicos de fecha 16 de marzo de 2020; por el que se suspende sus actividades, debido al Estado de Emergencia.
- 4) La nota Informativa N° 001-CAEASAC-CUSCO-2020 emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE ELIT ARBITRIUM SAC con fecha 05 de junio de 2020; publicado en redes sociales y medios electrónicos se ha comunicado el reinicio de actividades a partir del lunes 15 de junio de 2020.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, debido a la inmovilización del estado de emergencia, el país de acuerdo a los reportes económicos que se brinda en redes sociales y noticias, viene reduciendo significativamente su PBI.
2. Que, de acuerdo a la emergencia sanitaria que se vive, la tramitación del proceso será por medios virtuales, de preferencia, lo que traerá consigo la reducción de los costos que demanden los arbitrajes que se lleven en este Centro de Arbitraje, por lo que resulta necesario que se modifique el reglamento de tasas arbitrales, en cuanto a su Tabla de Cuantía determinada, de acuerdo a lo siguiente:

Nota: La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje, debe calcularse de acuerdo al monto de la tabla.

CANTÍA	TASA ADMINISTRATIVA	HONORARIOS DEL ARBITRO UNICO	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Hasta 9 000	550	600	600
Hasta 19 000	1150	1200	1500
Hasta 5/ 36 000	3 750	3800	5000
Hasta 5/ 99000 a 5/200 000	3500+2% sobre la cantidad que exceda a 5/ 99001	5/ 1 000+2% sobre la cantidad que exceda a 5/ 990001	5/ 4 500+2% sobre la cantidad que exceda a 5/ 99001
Hasta 5/ 200 001 a 5/ 1 000 000	4500+2% sobre la cantidad que exceda de 5/ 200 001	5/ 4 000+2.5% sobre la cantidad que exceda de 5/ 200 001	5/ 6 000+2% sobre la cantidad que exceda de 5/ 200 001
Hasta 5/ 1 000 001 a 5/ 1 800 000	5000+2% sobre la cantidad que exceda de 5/ 1 000 001	5/ 4500+2% sobre la cantidad que exceda de 5/ 1 000 001	5/ 7 000+2% sobre la cantidad que exceda de 5/ 1 000 001
Hasta 5/ 1 800 001 a 5/ 4 000 000	15 000+2% sobre la cantidad que excede de 5/ 1 800 001	5/ 15 000+2% sobre la cantidad que excede de 5/ 1 800 001	5/ 10 000+2% sobre la cantidad que excede de 5/ 1 800 001
Hasta 5/ 4 000 001 a mas	18 000+2% sobre la cantidad que exceda de 5/ 5 000 000	5/ 20 000+2% sobre la cantidad que excede de 5/ 5 000 000	5/ 15 000+2% sobre la cantidad que excede de 5/ 5 000 000

para luego adicionarlo.

SE RESUELVE:

Primero.- MODIFICAR, la Tabla de Cuantías y Tasas Arbitrales de acuerdo a lo expresado en la presente resolución.

Segundo.- ESTABLECER como el nuevo monto de Tasas Arbitrales, a partir de su fecha de su aprobación por el Consejo de Arbitraje.

Tercero.- ACLARAR que la presente resolución aplica para los procesos nuevos que ingresen al Centro a partir del 22 de mayo del 2023.

Firmado y Aprobado por los señores miembros del consejo de arbitraje.



SECRETARIA GENERAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC

ACUERDO DE CONSEJO DE ARBITRAJE
N° 001-2021-CAEASAC

Cusco, 22 de febrero de 2021

Que el Consejo de Arbitraje del centro de arbitraje y Resolución de Disputas ELIT ARBITRIUM SAC, acuerda que se requiere modificar el Tarifario de Gatos Arbitrales, en cuanto a lo siguiente: presentación desolicitud de arbitraje, tramites de recusación, y por la petición de medidas cautelares.

En este entender mediante el presente acuerdo de consejo N°001-2021-CAEASAC, se modifica el Tarifario de Gastos Arbitrales en la siguiente forma:

Presentación de Solicitud	S/. 500.00 Soles
Trámite de recusación de Árbitro	S/. 3000.00 Soles
Por oposición de Arbitraje	S/. 3000.00 Soles
Por otras solicitudes fuera del proceso	S/. 3000.00 Soles
Por medida cautelar y, se adiciona un porcentaje de acuerdo a la complejidad	S/. 3000.00 Soles
Por copias solicitadas por el Poder Judicial por Nulidad de laudo Arbitral	S/. 10.00 Soles por cada copia
Por copias certificadas	S/. 10.00 Soles por cada copia
Por copias simples	S/. 5.000 Soles por cada copia

Acuerdo de Consejo N.º 003-2023
Modificado por -CAEASAC

SE RESUELVE:

Primero. - MODIFICAR, el Tarifario de Gastos Arbitrales del reglamento del Centro de Arbitraje de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

Segundo. - ESTABLECER como fecha de vigencia del presente acuerdo, a partir de su fecha de su aprobación por el Consejo de Arbitraje.

Tercero. - ACLARAR que el presente Tarifario de Gastos Arbitrales rige para los procesos nuevos que ingresen al Centro a partir del 22 de febrero de 2021.

nado y Aprobado por los señores miembros del consejo de arbitraje. JENNY GIRALDO PIZARRO- INDIRA
FERRO BARCENA-ROCIO MUÑOZ CAMERO -



SECRETARIA GENERAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT
ARBITRIUM SAC

DIRECTIVA N° 001-2020-CAEASAC**LINEAMIENTOS PARA LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS ARBITRALES DEL CAEASAC A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

El Consejo de Arbitraje, atendiendo la nueva situación producto de la pandemia generada por el COVID-19 y hasta el momento en que el Consejo lo determine; y de conformidad Reglamento de Normas Arbitrales, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de tasas Arbitrales del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium SAC, expide la Directiva N° 001-2020-CAEASAC, para la implementación de LINEAMIENTOS PARA LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS ARBITRALES DEL CAEASAC, en los arbitrajes bajo su administración, la cual entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2020.

I. INICIO DE ARBITRAJE:

A partir del lunes 15 de junio de 2020, las solicitudes de arbitraje se presentaran al Centro a través del correo electrónico elit-arbitrium@hotmail.com y centrodearbitrajeelit-arbitrium@gmail.com. A lo cual el solicitante, presentante o demandante debe adjuntar la solicitud de arbitraje con sus anexos en formato PDF, solicitud que debe estar debidamente firmado (firma digital o digitalizada).

La solicitud de arbitraje debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17° del Reglamento de Arbitraje del Centro, debiendo incluir la dirección electrónica para su notificación.

II. DE LAS NOTIFICACIONES:

1. Todas las notificaciones de las actuaciones del arbitraje, incluidas las previas a la constitución del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal, serán realizadas a través de las direcciones electrónicas señaladas por las partes.
2. La notificación electrónica, se considera efectuada el día de su envío. La parte interesada es la única responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento de los medios de comunicación que haya señalado para los fines del proceso arbitral.
3. En caso de los arbitrajes vigentes, es indispensable que las partes señalen un domicilio electrónico, debido al Estado de Emergencia Sanitaria y las leyes sobre la materia, en la que prevalece la salud de las personas y la digitalización de documentos.
4. La Secretaría General, en los proceso que se encuentren en etapa de designación de Arbitro, será la encargada de comunicar al Árbitro de su nominación, únicamente a través de correo electrónico; este última presentara su aceptación o declinación, a través de los correos electrónicos elit-arbitrium@hotmail.com y/o centrodearbitrajeelit-arbitrium@gmail.com. Al

¹ Se entiende por firma digitaliza, la firma escaneada.

aceptar el cargo, el árbitro debe señalar sus datos de contacto, incluyendo necesariamente la dirección electrónica a la que se le debe enviar toda comunicación e información relacionada con el arbitraje.

5. A partir del inicio del arbitraje, las notificaciones a las partes así como las comunicaciones a los Árbitros, se realizará por la secretaria arbitral, a través de los correos electrónicos señalados.

III. DE LOS PAGOS:

El pago de aranceles por la presentación de una solicitud, así como el pago de los honorarios arbitrales u otros aranceles debe efectuarse a la cuenta bancaria del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium SAC: Banco Continental: Cuenta Corriente en MN; N°011-0200-0100139976-33 CCI N° 011-200-000-100-139976-33. Realizado el pago o transferencia, debe informarse este hecho a la Secretaría General a través de los correos previamente señalados.

IV. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE:

El Consejo, exhorta a los Tribunales Arbitrales o Árbitros Únicos a proceder a instalar los arbitrajes con la fijación de las reglas aplicables al arbitraje, conforme al numeral 1° y 2° del artículo 29° del Reglamento de Arbitraje del Centro, teniendo en consideración las medidas señaladas a continuación:

1. Constituido el Tribunal Arbitral o Arbitro Único, la Secretaría Arbitral informará este hecho a las partes y notificará las reglas aplicables al arbitraje, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que de existir alguna propuesta de modificación u observación lo informen.
2. El tribunal Arbitral o Arbitro Único decidirá si acoge o no las modificaciones presentadas.
3. En caso no se presenten observaciones o modificaciones, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento. En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables, mediante la Orden Procesal N° 01.
4. Si el Tribunal Arbitral o Arbitro Único, considera instalar el arbitraje mediante audiencia para dicho efecto, en tanto continúen las restricciones a las reuniones debido a la pandemia del COVID-19 está debe ser no presencial, realizada mediante videoconferencia.
5. En los casos en que los Tribunales Arbitrales o Arbitro Único, ya hubieran establecido las reglas del arbitraje, el Consejo de Arbitraje, exhorta a dichos Colegiados a revisar la adecuación de las reglas fijadas a las medidas señaladas en la presente directiva.

V. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS:

1. La presentación de todos los escritos, anexos y comunicaciones de las partes debe efectuarse en formato PDF, al correo electronicoeelitbitrium@hotmail.com o centrodearbitrajeelitbitrium@gmail.com

2. En caso de que el tamaño de los archivos a remitir por las partes exceda los límites permitidos por el correo electrónico, las partes pueden transferir sus archivos a través de la plataforma digital Google Drive, a través del correo centrodearbitrajeelit@arbitrium@gmail.com
3. La notificación de ordenes procesales o comunicaciones del Tribunal Arbitral o Arbitro Unico, o de sus miembros, así como cualquier notificación a cargo del Centro, se efectúa exclusivamente a través de correo electrónico. Estas deberán llevar los nombres de los integrantes del Tribunal Arbitral o Arbitro Unico.

VI. AUDIENCIAS:

1. Mientras se encuentren vigentes las restricciones, las audiencias entre las partes y el Tribunal Arbitral o Arbitro Único, deben ser no presenciales, usando para tales efectos plataformas virtuales, videoconferencias, teleconferencias, o cualquier otro medio de comunicación que el Tribunal Arbitral o Arbitro Único determine, coordinando para tal efecto con la Secretaría Arbitral.
2. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral envía, con la debida antelación, un correo electrónico y/o en una Orden Procesal, la citación a la audiencia virtual, y deberá indicar las siguientes pautas:
 - a. El Secretario Arbitral es el organizador de la audiencia, es quien opera técnicamente los accesos a la misma y supervisa la grabación de la diligencia, razón por la cual las partes deben brindar su consentimiento para dicho efecto.
 - b. Queda prohibido que las partes, distintos del organizador de la audiencia de informes orales permitan accesos a la audiencia a otros participantes, desactiven micrófonos de otros participantes o compartan su pantalla cuando no hayan sido autorizados para ello.
 - c. El micrófono deberá encontrarse desactivado para evitar cualquier interferencia o ruidos externos y será activado solo cuando el Presidente del Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal le conceda el uso de la palabra.
 - d. Las partes deberán conectarse a la sesión virtual con una anticipación de diez (10) minutos, para verificar su identidad por lo que es imprescindible que cuente con una cámara habilitada en esta etapa. Deberán contar para este acto con los documentos necesarios que los acreditan como tal. Si alguna parte se une a la audiencia después de la hora programada ya no podrá hacer uso de la palabra, sin perjuicio que pueda participar como oyente.
 - e. En caso de requerir utilizar material de exposición, este debe enviarse en formato de Power Point al correo electrónico, centrodearbitrajeelit@arbitrium@gmail.com con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la fecha programada para la audiencia.

- f. Se omitirá todo tipo de conversación que se realice por el chat, considerando que el uso de la palabra se realiza de manera oral por los representantes acreditados para ello y solo cuando es concedido por el Presidente del Tribunal Arbitral o Árbitro Unipersonal.
 - g. Para evitar interrupciones durante la audiencia se requiere silenciar sus celulares u otros dispositivos.
 - h. Cualquier comportamiento que vaya en contra de lo señalado dará como resultado que el que lo haya originado sea retirado de la sesión virtual.
 - i. El acta que se genere por la presente audiencia será firmada únicamente por el Presidente del Tribunal Arbitral o Árbitro Unipersonal y el Secretario Arbitral
- 3.** Las audiencias son grabadas y queda como parte del expediente arbitral. Los Tribunales Arbitrales o Arbitro Único, podrán fijar otras las reglas así como los protocolos que deben observarse para la realización de las conferencias y audiencias.

VII. LAUDOS Y RESOLUCIONES INTEGRANTES DEL LAUDO:

1. El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral deben remitir a la Secretaría Arbitral el laudo y eventuales resoluciones integrantes del laudo, mediante correo electrónico.
2. Los laudos y resoluciones integrantes del laudo serán notificados a las partes a través de correo electrónico. Los laudos y resoluciones integrantes del laudo llevan la firma de los árbitros en formato digital o digitalizado.
3. Por excepción, cuando las circunstancias lo justifiquen, el Centro puede realizar adicionalmente una notificación física del laudo o de la resolución integrante del laudo. En tal supuesto, es responsabilidad del Tribunal Arbitral, Arbitro Único, remitir el laudo o resolución de integración al Centro para su posterior notificación en sustento físico.
4. El Tribunal Arbitral, Arbitro Único dentro de los cinco (05) días de emitido el laudo correspondiente incluido la resolución que integre el laudo, deberá remitir una copia original en físico al Centro para su archivo.

CONSEJO DE ARBITRAJE
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC

ACUERDO DE CONSEJO DE ARBITRAJE
N° 35-2022-CAEASAC

Cusco, 19 de AGOSTO de 2022

Que en sesión de consejo del día 19 de AGOSTO del 2022 el consejo de arbitraje del centro de arbitraje y Resolución de Disputas ELIT ARBITRIUM SAC, después de deliberar y llegar a un acuerdo donde el encargado de nombrar árbitros será el Secretario General del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Elit Arbitrium SAC.

Modificando el Artículo 23, numeral 3 , del Reglamento del Centro de Arbitraje quedando de la siguiente forma: Cuando no se produjo la designación del Arbitro de parte, Arbitro Unipersonal, o Presidente del Tribunal Arbitral corresponde como tal designación sea efectuada por el CENTRO, la cual estará a cargo del SECERTARIO GENERAL, quien aleatoriamente del registro de árbitros efectuará la designación correspondiente .

Por lo que Resuelven:

PRIMERO. - MODIFICAR el Artículo 26 numeral 3, del Reglamento del Centro de Arbitraje
SEGUNDO: ENTRARA en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación , para los nuevos procesos arbitrales que ingresen al centro de arbitraje .

Firmado y Aprobado por los señores miembros del consejo de arbitraje.



SECRETARIA GENERAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE
DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC

ACUERDO DE CONSEJO DE ARBITRAJE N° 03-2023-CAEASAC

Que, mediante el presente acuerdo el Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ELIT ARBITRIUM SAC, se conviene en modificar el Tarifario de Gastos Arbitrales, en razón a lo siguiente:

1. En cuanto a escritos varios:

Presentación de Solicitud	S/. 1000.00 Soles
Trámite de recusación de Árbitro	S/. 3500.00 Soles
Por oposición de Arbitraje	S/. 4000.00 Soles
Por otras solicitudes fuera del proceso	S/. 3000.00 Soles
Por medida cautelar y, se adiciona un porcentaje de acuerdo a la complejidad	S/. 4000.00 Soles
Por copias solicitadas por el Poder Judicial por Nulidad de Laudo Arbitral	S/. 2.00 Soles por cada copia
Por copias certificadas	S/. 15.00 Soles por cada copia
Por copias simples	S/. 10.00 Soles por cada copia

2. En cuanto a la tasa Administrativa, Honorarios del Árbitro Único y Tribunal Arbitral:

CUANTIA	TASA ADMINISTRATIVA SIN IGV	HONORARIOS DEL ARBITROÚNICO	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Hasta 9 000	550	600	600
Hasta 19 000	1150	1 200	1 500
Hasta S/ 36 000	3 750	3 800	5 000
Desde S/ 36 001 hasta S/ 72 000	S/ 1.793 + 2.66 % sobre la cantidad que exceda a S/. 36 000	S/ 3.819 + 2.5% sobre la cantidad que exceda a S/. 36 000	S/ 6 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda a S/. 36 000
Desde S/ 72 001	S/ 2.749 + 2.19%	S/ 4.719 + 2.89%	S/ 9 000 + 2.89%

hasta S/ 108 000	sobre la cantidad que exceda a S/ 72 000	sobre la cantidad que exceda a S/ 72 000	sobre la cantidad que exceda a S/ 72 000
Desde S/ 108 001 hasta S/ 180 000	S/ 3.536 + 1.21 % sobre la cantidad que exceda de S/ 108 000	S/ 5.760 + 1.83% sobre la cantidad que exceda de S/ 108 000	S/ 12 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 108 000
Desde S/ 180 001 hasta S/ 360 000	S/ 4.407 + 0.71% sobre la cantidad que exceda de S/ 180 000	S/ 7.080 + 0.8% sobre la cantidad que exceda de S/ 180 000	S/ 15 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180 000
Desde S/ 360 001 hasta S/ 1 800 000	S/ 5.689 + 0.83 % sobre la cantidad que exceda de S/ 360 000	S/ 8.518 + 0.83 % sobre la cantidad que exceda de S/ 360 000	S/ 18 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 360 000
Desde S/ 1 800 001 hasta S/ 3 600 000	S/ 11 679 + 0.54 % sobre la cantidad que exceda de S/ 1 800 000	S/ 20 408 + 0.54 % sobre la cantidad que exceda de S/ 1 800 000	S/ 42 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1 800 000
Desde S/ 3 600 001 a más	S/ 17071+ 0.19 % sobre la cantidad que exceda de S/ 3 600 000	S/ 30 156 + 0.31 % sobre la cantidad que exceda de S/ 3 600 000	S/ 58 000 + 2.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 3 600 000

3. De acuerdo a la complejidad del conflicto con un criterio razonable, el centro al momento de liquidación podrá adicionar a la tabla señalada un porcentaje del 20% al 50%.

SE RESUELVE:

Primero. - MODIFICAR, el Tarifario de Gastos Arbitrales del reglamento del Centro de Arbitraje de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

Segundo. - ESTABLECER como fecha de vigencia del presente acuerdo, a partir de su fecha de su aprobación por el Consejo de Arbitraje.

Tercero. - ACLARAR que el presente Tarifario de Gastos Arbitrales rige para los procesos nuevos que ingresen al Centro a partir del 21 de agosto de 2023.

Firmado y Aprobado por los señores miembros del consejo de arbitraje.
MIGUEL ÁNGEL ALVAREZ FARFAN -OSCAR MATUTTI SANCHEZ -ROCIO MUÑOZ CAMERO –



.....
SECRETARIA GENERAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC